

Ley del “Día de la Juventud”

Ley Núm. 13 de 18 de abril de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
[Ley Núm. 47 de 22 de junio de 1975](#))

Para declarar que el cuarto domingo del mes de junio de cada año sea observado como Día de la Juventud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud de los pueblos significa entusiasmo, dinamismo y creatividad; en el proceso natural de la vida de los jóvenes van sustituyendo a los adultos en las funciones del desarrollo de las diferentes actividades que forman un pueblo. El pueblo de Puerto Rico tiene una característica muy especial y es que la mayor parte de su población es menor de 35 años, lo que significa que fundamentalmente es un pueblo joven. Considerando que como estímulo a que nuestra sociedad joven se desarrolle en la misma forma digna y responsable que se han desarrollado nuestros conciudadanos mayores de edad, a esos efectos debemos declarar el cuarto domingo del mes de junio de cada año sea observado como el Día de la Juventud.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (1 L.P.R.A. §)

El cuarto domingo del mes de junio de cada año se celebrará en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Día de la Juventud.

El Gobernador, mediante proclama exhortará. anualmente a todo el pueblo a rendir en esa fecha homenaje de admiración a todos los jóvenes de Puerto Rico.

Sección 2. — Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—JÓVENES.](#)